

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANYLÚ BENDICION HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE INCORPORAR DISPOSICIONES QUE REFUERZEN DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA SALUD A LAS MUJERES EMBARAZADAS

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 27 de Abril de 2026

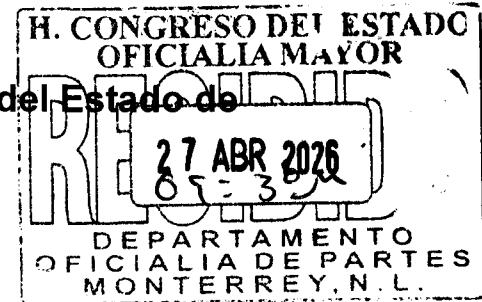
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de  
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

**P r e s e n t e.**



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

El embarazo no solo representa un proceso biológico, sino también una etapa de alta relevancia social, jurídica y médica, en la que deben garantizarse condiciones de dignidad, seguridad y acceso efectivo a servicios de salud, particularmente en situaciones de emergencia.

El reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres durante el embarazo constituyen un eje fundamental para prevenir cualquier forma de violencia, en especial la violencia obstétrica.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, la violencia obstétrica se entiende como toda conducta u omisión del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquiera edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral.<sup>1</sup>

Dicha violencia constituye una de las manifestaciones más recurrentes dentro de los servicios de salud. De acuerdo con datos del INEGI, en México, del total de mujeres de 15 a 49 años que tuvieron una hija o hijo entre 2016 y 2021, el 31.4% experimentó algún tipo de maltrato durante su atención obstétrica.<sup>2</sup>

Dichas conductas se manifiestan a través de prácticas como el trato deshumanizado, la omisión de información suficiente, la realización de procedimientos sin su consentimiento informado, la negación o retraso a la atención médica o incluso la vulneración de la confidencialidad de la información de los pacientes.

Durante el embarazo, el parto y el puerperio pueden presentarse situaciones que requieren atención médica inmediata, incluyendo

---

<sup>1</sup> [C \(hcnl.gob.mx\)](http://hcnl.gob.mx)

<sup>2</sup> [Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

emergencias que, de no ser atendidas de manera oportuna, pueden poner en riesgo la salud de las mujeres.

En este sentido, el derecho a recibirse un trato digno, respetuoso y libre de cualquier violencia se alinea con la obligación del Estado a garantizar servicios de salud libres de discriminación y violencia, así como adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas que atenten contra la dignidad humana.

Así mismo, el derecho a la confidencialidad y a la protección de los datos personales y de la información médica adquiere especial relevancia en el contexto de la atención obstétrica, donde la divulgación indebida de información puede generar estigmatización, discriminación y afectaciones a la integridad y vida privada de las mujeres.

De igual forma, el acceso a información suficiente, clara, oportuna y en lenguaje comprensible permite a la toma de decisiones informadas sobre su atención médica, fortaleciendo su confianza en los servicios de salud. En este mismo sentido, la posibilidad de solicitar una segunda opinión médica brinda mayor certeza respecto a los diagnósticos y tratamientos durante el embarazo, parto y puerperio.

Cabe destacar que, dentro del Estado hay alrededor de 77,945 personas de las cuales, 37,686 son mujeres, quienes se comunican a través de lenguas indígenas; en el municipio de General Escobedo se

registra la presencia de al menos diez lenguas indígenas<sup>3</sup>, lo que refleja la diversidad lingüística de la población y hace indispensable garantizar que la información médica sea accesible y comprensible, sin distinción.

En virtud de lo anterior, considero que la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, mediante la incorporación de disposiciones que refuercen derechos fundamentales sobre la atención de la salud a las mujeres embarazadas, buscando garantizar condiciones de atención seguras, oportunas y respetuosas.

## DECRETO

**UNICO: Se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 15 de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:

I a VII...

**VIII. A recibir un trato digno, respetuoso y libre de cualquier tipo de violencia;**

---

<sup>3</sup> General Escobedo: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México (economia.gob.mx)

**IX.- A la confidencialidad y protección de sus datos personales y de su información médica;**

**X.- Recibir atención médica de urgencia, de manera inmediata, oportuna y sin discriminación, cuando su estado de salud o el de la persona por nacer así lo requiera;**

**XI.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, en lenguaje accesible y comprensible, sobre su estado de salud y los procedimientos que se le practiquen, haciéndola extensiva, en su caso, a su acompañante o familiar; y**

**XII.- A solicitar y recibir una segunda opinión médica respecto de su diagnóstico o tratamiento durante la etapa de embarazo, parto y puerperio.**

### TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León, abril de 2026

  
Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepulveda**  
Integrante del Grupo Legislativo MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura